



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00138-00 – Verbal de Pertenencia (Art. 375 C. G. P.) – Reconvencción.
Demandante: ALEJANDRA GARZON GONZALEZ; Demandados: BENJAMIN GIRALDO ATEHORTUA y demás personas indeterminadas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 674

Sevilla - Valle, siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: INTEGRAR CONTRADICTORIO
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – Art. 375 DEL C. G. P.
DEMANDANTE: ALEJANDRA GARZON GONZALEZ
DEMANDADO: BENJAMIN GIRALDO ATEHORTUA, DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y LAS QUE SE CREAN CON DERECHO.
RADICADO: 2020-00138-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede esta agencia judicial, una vez valorada la contestación de la demanda emitida por el señor BENJAMIN GIRALDO ATEHORTUA, a través de su apoderado judicial Dr. EDUARDO SAAVEDRA DIAZ y el pronunciamiento dispuesto por la Curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas, Dra. MAYRA ALEJANDRA GARCIA FLORES, a integrar debidamente el contradictorio y emitir algunos ordenamientos de manera previa a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del examen vertido a la foliatura del plenario dentro de la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio vislumbra, esta judicatura, que mediante comunicación arrimada al proceso en data 25 de noviembre de 2020, la señora LUCERO ALVAREZ OSORIO solicita información de la presente causa declarativa por considerar puede afectar el derecho de dominio que ejerce como heredera del lote terreno ubicado en la Calle 47 entre carreras 40 y 41 denominado Lote No.6 Urbanización Villas del Recreo, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.382-23246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.01-00-025-0030-000.

Así las cosas, teniendo en cuenta la información que emerge del Certificado de Tradición y en virtud a que, por el reloteo efectuado del lote primigenio, el cual se pretende usucapir,

Jcv

Carrera 47 No.48-44/48 piso 3° Tel.2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00138-00 – Verbal de Pertenencia (Art. 375 C. G. P.) – Reconvencción.
Demandante: ALEJANDRA GARZON GONZALEZ; Demandados: BENJAMIN GIRALDO ATEHORTUA y demás personas indeterminadas.

se abrieron nuevas matrículas inmobiliarias entre las que se encuentra la descrita por la señora LUCERO ALVAREZ OSORIO, se dispondrá en aras de integrar debidamente el contradictorio vinculándola a la presente acción prescriptiva, como litisconsorte necesaria, a efectos de no afectar sus derechos, permitiéndole hacerse parte del proceso y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Para lo anterior se hace necesario acudir a la previsión legal contenida en el Artículo 61 del Código General del Proceso, disposición normativa que establece lo siguiente:

“Art. 61 Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...” (Énfasis fuera de texto).

Se observa igualmente, que la parte demandada con la contestación, específicamente en la excepción de mérito que rotula como inexistencia de la posesión, da cuenta de haber realizado dos enajenaciones, referenciando de manera expresa a la señora ANA FABIOLA OROZCO DE DUQUE como compradora de uno de ellos y de quien manifiesta ha ejecutado actos de señor y dueño sobre el predio, circunstancia que determina la necesidad de convocar a la referenciada ciudadana para que defienda su derecho dentro del presente proceso, así como, requerir a la parte pasiva informe al Despacho quienes son las personas que han comprado parte del predio reloteado; en igual sentido la Curadora Ad-litem, quien representa en el proceso a las personas indeterminadas, solicita la vinculación al presente proceso del municipio de Sevilla – Valle del Cauca en virtud a lo dispuesto por el Instrumento Notarial No.133 de mayo 7 de 2002 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de esta municipalidad mediante el cual quedó consignado que, el aquí demandado señor BENJAMIN GIRALDO ATEHORTUA, después de hacer el reloteo, reservò dos lotes los cuales serían destinados para zonas verdes y posteriormente cedidos a la entidad territorial local, siendo pertinente entonces acceder a la súplica extendida por la representante de los indeterminados disponiendo igualmente la integración a la litis del ente público.

Ahora bien, en lo relacionado con la petición de vincular a los titulares de derecho real sobre los lotes que conforman la Urbanización Villas del Recreo y que se distinguen con

Jcv



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00138-00 – Verbal de Pertenencia (Art. 375 C. G. P.) – Reconvención.
Demandante: ALEJANDRA GARZON GONZALEZ; Demandados: BENJAMIN GIRALDO ATEHORTUA y demás personas indeterminadas.

las matrículas inmobiliarias No.382-23241, 382-23242, 382-23243, 382-23244, 382-23245, 382-23247, 382-23248 y 382-23249 dispondrá, esta judicatura, no vincularlos por el momento; particularmente porque la pretensión es ajena a estos predios y se direcciona específicamente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.382-4819.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la vinculación de las ciudadanas **LUCERO ALVAREZ OSORIO** y **ANA FABIOLA OROZCO DE DUQUE**, así como, la persona jurídica **MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA** como **LITISCONSORTES NECESARIOS**, para que se hagan parte en la presente acción de pertenencia a la luz de lo dispuesto por el Artículo 61 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: CITAR al presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, adelantado por la ciudadana **ALEJANDRA GARZON GONZALEZ** en contra de los demandados **BENJAMIN GIRALDO ATEHORTUA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, a las señoras **LUCERO ALVAREZ OSORIO y ANA FABIOLA OROZCO DE DUQUE** y la persona jurídica **MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA** como **LITISCONSORTES NECESARIOS**, para que se hagan presente a este estrado judicial y reciban la notificación de la determinación aquí acogida, respecto de su vinculación como parte pasiva en este asunto.

TERCERO: SEÑALAR a la parte actora que a su cargo queda las diligencias encaminadas a lograr la notificación de los convocados al proceso; señoras **LUCERO ALVAREZ OSORIO y ANA FABIOLA OROZCO DE DUQUE** y la persona jurídica **MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA**, conforme las prescripciones contenidas en los Artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, o en su defecto como lo establece el Artículo 292 de la misma obra procedimental, ello es, por aviso.

CUARTO: Una vez se presenten los convocados a la presente causa, **NOTIFÍQUESELES** el contenido del Auto Interlocutorio No.885 adiado al 6 de octubre del año dos mil veinte (2020) (Auto Admisorio de la demanda) y de la presente providencia. **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) DIAS**, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 61 de la misma obra.

Jcv



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00138-00 – Verbal de Pertenencia (Art. 375 C. G. P.) – Reconvencción.
Demandante: ALEJANDRA GARZON GONZALEZ; Demandados: BENJAMIN GIRALDO ATEHORTUA y demás personas indeterminadas.

QUINTO: SUSPÉNDASE el presente proceso, a partir de la notificación de la presente decisión, **ADVIRTIENDO** que sólo se cursaran las diligencias necesarias para lograr la notificación de las señoras **LUCERO ALVAREZ OSORIO y ANA FABIOLA OROZCO DE DUQUE** y la persona jurídica **MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA**.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrédese nuevamente a Despacho, para ordenar la **REANUDACIÓN** de las presentes diligencias y sustanciar la decisión que en Derecho corresponda.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandada, a través de su gestor judicial Dr. EDUARDO SAAVEDRA DIAZ, para que informe al Despacho cuantos lotes del predio fragmentado con matrícula inmobiliaria No.382-4819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca han sido enajenados y quiénes son sus titulares de dominio.

OCTAVO: NO ACCEDER por el momento a vincular a los titulares de derecho real de los lotes que integran la Urbanización Villas del Recreo, distinguidos con las matrículas inmobiliarias No.382-23241, 382-23242, 382-23243, 382-23244, 382-23245, 382-23247, 382-23248 y 382-23249, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el contenido de este proveído, de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 054 DEL 10 DE MAYO DE 2021
EJECUTORIA: _____
 OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretario

Jcv